

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
SOBRESEIMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-27/2018.

ACTOR: GABRIEL ALFONSO VILLEGAS
GÓMEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONSEJO NACIONAL Y
COMISIÓN DE JUSTICIA,
AMBAS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

SECRETARIOS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y
JUAN ANTONIO MACIAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a **trece de abril del año dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente y sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Gabriel Alfonso Villegas Gómez**, por propio derecho y en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, por falta de definitividad del primer acto reclamado y al haber quedado sin materia el segundo; actos que se describen a continuación:

a) Proceso electivo del Partido Acción Nacional, en el que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político, designa a **José Ricardo Ortíz Gutiérrez**, como candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

b) Omisión de resolver el **Juicio de Inconformidad** presentado el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que hizo valer en contra del proceso electivo señalado en el punto anterior.

GLOSARIO

Comisión Auxiliar Electoral:	Comisión Auxiliar Electoral del Estado de Guanajuato del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional Partido Acción Nacional
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Nacional Partido Acción Nacional
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Método de designación de candidatos. El día seis de noviembre del año pasado, mediante acuerdo CPN/SG/23/2017², la *Comisión Permanente* aprobó la designación como método de selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y diputados locales, ambos por el principio de mayoría relativa, entre otros en el Estado de Guanajuato.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Se invoca como un hecho notorio, consultable en la liga electrónica: <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=7127>

1.3. Invitación al proceso de selección. Mediante providencia SG/101/2018³, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el *Comité Ejecutivo Nacional* autorizó la invitación dirigida a los militantes del *PAN*, a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa, del Estado de Guanajuato.

1.4. Aprobación del registro de Gabriel Alfonso Villegas Gómez. Por acuerdo CAE-004/2018, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la *Comisión Auxiliar Electoral* declaró procedente la solicitud de registro de la precandidatura de Gabriel Alfonso Villegas Gómez, a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

1.5. Aprobación del registro de José Ricardo Ortíz Gutiérrez. Mediante acuerdo CAE-138/2018, emitido por la *Comisión Auxiliar Electoral* en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se aprobó el registro de la precandidatura de José Ricardo Ortíz Gutiérrez, a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

1.6. Aprobación del registro de regidores. En acuerdo CAE-229/2018, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, la *Comisión Auxiliar Electoral*, declaró la procedencia de los registros que integran las precandidaturas de las fórmulas para regidores.

1.7. Designación de José Ricardo Ortíz Gutiérrez. Señala la parte actora que en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó la designación de José Ricardo Ortíz Gutiérrez, para contender como candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018.

1.8. Juicio de Inconformidad intrapartidista. El veintiocho de marzo siguiente, el ahora actor presentó juicio de inconformidad contra la designación de **José Ricardo Ortíz Gutiérrez**, como candidato para contender a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

³ Se cita como hecho notorio, consultable en la liga electrónica siguiente: <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2015/12/INVITACION-PROCESO-INTERNO-ALCALDIAS-DIPUTADOS.pdf>

1.9. Presentación del *juicio ciudadano*. Inconforme con el acto precisado en el punto 1.7 y con la omisión de resolver el Juicio de Inconformidad referido en el numeral 1.8, el treinta de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó ante este Tribunal su demanda de *juicio ciudadano*.

1.10. Turno. Mediante acuerdo de fecha tres de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.11. Radicación y requerimientos. El cuatro de abril del año dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se emitieron requerimientos a la *Comisión Permanente* y a la *Comisión de Justicia*, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas informaran si el ciudadano **Gabriel Alfonso Villegas Gómez**, promovió un Juicio de Inconformidad en contra del proceso electivo interno o acuerdo en el que se designó a José Ricardo Ortíz Gutiérrez, como candidato del PAN a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, con motivo del proceso electoral local 2017-2018; en caso afirmativo si se emitió resolución definitiva que diera por concluida la instancia intrapartidista; y para el caso contrario informara el estado procesal que guardara el mismo, adjuntando las constancias que lo acrediten.

1.12. Respuesta a requerimientos. En respuesta a los requerimientos, mediante auto de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica de Asuntos Internos del *Comité Ejecutivo Nacional*, así como el Secretario Ejecutivo de la *Comisión de Justicia*, señalaron que el ciudadano Gabriel Alfonso Villegas Gómez, promovió Juicio de Inconformidad en contra de la designación de José Ricardo Ortíz Gutiérrez, como candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato; mismo que fue radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/142/2018; el que una vez sustanciado fue resuelto en fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, y notificado mediante estrados físicos y electrónicos el día seis de abril siguiente.

En dicho acuerdo se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que los actos impugnados se relacionan con el proceso electivo del *PAN*, en el que se designó a **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, como candidato para contender a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 420, fracción XI y 421, fracciones III y IV, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Improcedencia del *juicio ciudadano* por falta de definitividad en relación al primer acto reclamado. Dentro de los actos reclamados, la parte actora controvierte el proceso electivo del *PAN*, en el que la *Comisión Permanente* designó a **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, como candidato para contender a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

Al respecto, este órgano plenario advierte que tal acto no es definitivo, dado que conforme a la normativa intrapartidista, procede un medio de impugnación previo, ante el órgano de justicia interna del *PAN*, aunado a que éste ya fue resuelto;⁴ lo que actualiza las causales de improcedencia contempladas en las fracciones VIII y XI, del dispositivo 420, en relación con el numeral 390, de la *Ley electoral local*, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero de la *Ley electoral local*, el *juicio ciudadano* es un medio que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que

⁴ En el caso concreto se encuentra demostrado que la parte actora controvirtió el mencionado pre-dictamen, a través del recurso de inconformidad intrapartidista radicado con el número **CJ/JIN/142/2018**, mismo que fue resuelto el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Sobre dicho tópico, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.⁵

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.⁶

Al respecto, en el artículo 89, párrafo 1 de los Estatutos del *PAN*, se advierte la existencia del **Juicio de Inconformidad**, el cual procede, **en contra de los actos emitidos por los órganos de partido, cuando se consideren violados los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos**, siendo competente para su resolución la *Comisión de Justicia*, como lo establece dicho numeral en su párrafo 6.

De dicho precepto se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir los actos que emita la *Comisión Permanente*, en relación a los procesos de selección de candidaturas. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones para resolver jurisdiccionalmente las controversias dentro de tales procesos internos.

Aunado a lo anterior, el medio de justicia intrapartidaria idóneo para controvertir el proceso electivo por el cual se designa a **José Ricardo Ortíz Gutiérrez**, como candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, para contender

⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁶ Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

en el proceso electoral local 2017-2018, fue del pleno conocimiento del promovente, pues así lo deja ver claramente en el escrito de presentación de su demanda, donde hace referencia a que en fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, presentó **Juicio de Inconformidad** ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

El anterior hecho quedó corroborado con la información rendida por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del *Comité Ejecutivo Nacional*, así como por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión de Justicia*, precisando éste último lo siguiente:

1. El 28 de marzo de los corrientes fue presentado Juicio de Inconformidad por el **C. GABRIEL ALFONSO VILLEGAS GOMEZ** contra DESIGNACIÓN DE JOSÉ RICARDO ORTÍZ GUTIÉRREZ COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO.
2. El 29 de marzo de 2018, se dictó el Auto en Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-142-2017(sic)**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.
3. El 04 de abril de los corrientes se emitió resolución dentro del expediente **CJ-JIN-142-2017(sic)**.
4. El 06 de abril se notificó mediante estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia la resolución identificada como **CJ-JIN-142-2017(sic)**.
5. Está programada para realizarse diligencia de notificación personal en el domicilio señalado por el actor para tal efecto el día 06 de abril de los corrientes.

De la anterior información, adminiculada con las afirmaciones de la parte actora en su demanda, se surte un elemento de prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, mismo que resulta idóneo y suficiente para determinar que con relación al acto impugnado que se analiza, la parte actora previamente a la interposición del *juicio ciudadano* promovió el **Juicio de Inconformidad** previsto en el sistema de justicia interna del partido, a través del cual podía lograr la anulación pretendida del acto impugnado.

Consecuentemente, atendiendo al cúmulo probatorio desahogado en autos se actualizan las causales de improcedencia contempladas en las fracciones VIII y XI, del dispositivo 420, en relación con el numeral 390, de la *Ley electoral local*, al quedar plenamente demostrado, que el acto reclamado no es definitivo, porque procede un medio de impugnación previo, ante el órgano de justicia interna del *PAN*, que a la fecha ya ha sido resuelto.

2.3. Sobreseimiento del *juicio ciudadano* por haber quedado sin materia el segundo de los actos reclamados. La parte actora en el escrito de presentación de su demanda, reclama un diverso acto que hace consistir en la omisión de la *Comisión de Justicia* en resolver sobre la procedencia o no del **Juicio de Inconformidad** promovido en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que hace valer en contra del procedimiento interno por el cual la *Comisión Permanente* designó a José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato para contender a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

Al respecto, la existencia del Juicio de Inconformidad que hizo valer el ciudadano **Gabriel Alfonso Villegas Gómez**, en contra del acuerdo de designación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato para contender a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, es un hecho plenamente demostrado, acorde a la información proporcionada por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del *Comité Ejecutivo Nacional*, así como por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión de Justicia*, misma que ha quedado plasmada en líneas que anteceden.

De la citada información, se acredita que el Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano **Gabriel Alfonso Villegas Gómez**, en contra de la designación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, para contender en el proceso electoral 2017-2018, fue radicado con el número de expediente **CJ-JIN-142-2018**, el cual se resolvió en fecha **cuatro de abril del año en curso**, remitiendo para tal efecto copia certificada de dicha resolución⁷, la que para mayor comprensión se insertan la primera, penúltima y última páginas:

⁷ Obrante a fojas 155 a 179 del presente sumario.



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: GABRIEL ALFONSO VILLEGAS GÓMEZ

EXPEDIENTE: CJ/JIN/142/2018.

AUTORIDADES RESPONSABLES: LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: LA DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL C. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIERREZ PARA LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE ABRIL DE 2018.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **GABRIEL ALFONSO VILLEGAS GÓMEZ**, a fin de controvertir "**LA DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL C. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIERREZ PARA LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO**" de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fuere presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Juicio de Inconformidad, en fecha 28 de marzo de 2018, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir "**LA DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL C. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIERREZ PARA LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO**", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

Página 1 de 47



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1605, de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].". Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por el actor.

TERCERO. Se CONFIRMAN los acuerdos identificado con el número **CAE-004-2018, CAE-138-2018, CAE-229-2018 así como CPN-SG-75-2018.**

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como en el domicilio señalado en su escrito de cuenta para recibir notificaciones ubicado en la **Calle Puente Metlac número 124 interior A, Colonia Puente Colorado, en la Ciudad de México; NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades Responsables, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Las constancias anteriores, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, resultando útiles para demostrar que el **Juicio de Inconformidad** que hizo valer ante la instancia partidista interna en contra de la designación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, para contender en el proceso electoral 2017-2018, fue resuelto en fecha **cuatro de abril del año dos mil dieciocho**.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421, fracción III, de la *Ley electoral local*, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando desaparecen las causas que motivaron su interposición, de manera que quede totalmente sin materia.

Por tanto, si el demandante acudió a esta instancia controvirtiendo la presunta omisión de resolver el citado Juicio de Inconformidad presentado en la instancia interna de su partido el día **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, resulta evidente que el fin buscado consistente en que se diera respuesta al mismo, se tiene por satisfecho con la resolución emitida en fecha **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, por la *Comisión de Justicia*, con lo que se colma su pretensión,

pues se ha dado respuesta a la parte actora como ya ha quedado acreditado por el referido órgano partidista responsable.

En ese sentido, al no haberse formulado en el presente medio de impugnación ningún agravio dirigido en contra de la resolución de fecha **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, emitida en el Juicio de Inconformidad **CJ-JIN-142-2018**, es de advertir que el *juicio ciudadano* ha quedado sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 421, de la *Ley electoral local*.

Resulta aplicable además el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Se hace innecesario en el presente caso dar vista a la parte actora con copia simple de la resolución dictada en la instancia intrapartidista, en razón de que es un hecho notorio para este Tribunal que dicha resolución fue impugnada por el actor en el *Juicio ciudadano* identificado con la clave **TEEG-JPDC-43/2018**, del índice de este Tribunal.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se declara **improcedente** y se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Gabriel Alfonso Villegas Gómez**, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese la presente determinación **mediante oficio a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** y a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; por los **estrados** de este Tribunal, **a la parte actora Gabriel Alfonso Villegas Gómez**, en virtud de haber señalado domicilio procesal fuera de esta ciudad capital; y finalmente, por los **estrados de este Tribunal** a cualquier persona que

podiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General